

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7

Magangué Bolívar, 24 de junio de 2026.

Señor:
JORGE TAPIAS CORREA

OF EXT SG No. 1319

Cordial saludo,

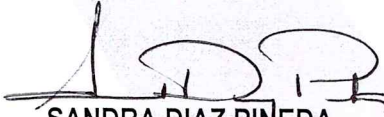
ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO - AUTO No. 0174 DEL 23 DE ABRIL DE 2026.
REF: EXP 2016-029.

Por medio del presente escrito, me permito remitir el aviso indicado en el asunto, con el fin de ponerle en conocimiento sobre el contenido del Auto No. 0174 del 23 de abril de 2026, "*por medio del cual se formula pliego de cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental*". Lo anterior, contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Anexo:

- Copia del Auto No. 0174 del 23 de abril de 2026.
- Aviso de Notificación No 0246 del 24 de junio de 2026.

Atentamente,


SANDRA DIAZ PINEDA
Secretaria General CSB

Proyectó: René D Hernández – Contratista CSB.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7

AVISO DE NOTIFICACIÓN No. 0246 DEL 24 DE JUNIO DE 2026.

Por medio del presente aviso se procede a realizar la notificación del **AUTO No. 0174 DEL 23 DE ABRIL DE 2026**, expedido por la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo No. 69 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que no se tiene información conocida o aparente de la dirección física del usuario.

Persona a notificar	Acto Administrativo	Recurso procedente
JORGE TAPIAS CORREA	Auto No. 0174 del 23 de abril de 2026, por medio del cual se formula pliego de cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental	Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Fecha de fijación 26-6-26

Fecha de retiro 3-7-26



SANDRA DIAZ PINEDA
Secretaria General CSB

AUTO No. 0174 DEL 23 DE ABRIL DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente los contenidos en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada mediante la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB mediante el Auto 296 del 8 de julio de 2016 inició investigación Administrativa de carácter ambiental en contra del señor JORGE TAPIAS CORREA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 84.069.162, "...como presunto responsable por la afectación de los recursos naturales renovables y medio ambiente por cuenta de la Tala de CINCUENTA Y TRES (53) arboles correspondiente a la especie de Roble...", acto administrativo que fue notificado personalmente el día 2 de septiembre de 2016.

Que, en desarrollo de una auditoría realizada por la Contraloría General de la República CGR, a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, para el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2023, en donde aquel ente indicó a esta Corporación, entre otros aspectos, que la función Administrativa Sancionatoria no se estaría desarrollando conforme al principio de celeridad en cuanto al impulso procesal de los Procesos Sancionatorios Ambientales.

Que revisado el expediente 2016 – 029, y atendiendo al plan de descongestión se observa que a la fecha no se ha realizado formulación de cargos en contra del señor JORGE TAPIAS CORREA.

Que, conforme a la modificación introducida por la Ley 2387 de 2024 al régimen sancionatorio ambiental, el término del Procedimiento Sancionatorio Ambiental es de Cinco (05) años el cual podrá prorrogarse hasta por otro termino igual. Dado que los hechos constitutivos de la infracción (tala de 53 árboles) tuvieron su génesis en el año 2016, la autoridad ambiental conserva la competencia integral para calificar la falta y vincular al presunto infractor antes de que expire el término legal en el presente año 2026.

Que esta actuación administrativa se fundamenta en la necesidad imperativa de protección del recurso forestal y en la aplicación del principio de seguridad jurídica, garantizando que una afectación de tal magnitud al ecosistema no quede sin reparación, siempre que la notificación del pliego de cargos se surta dentro del marco temporal que la ley vigente ordena.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la

participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

(...)

2) “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Ley 99 de 1993, establece en sus artículos 1, 31 y 65 lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

(...)"

Que la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

"ARTICULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

(...)"

Que el decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

PARÁGRAFO .- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(...)"

Que la Ley 2387 de 2024 (Que modifica la Ley 1333 de 2009) establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 3. Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

(...)"

Que la Ley 2387 de 2024, al modificar la Ley 1333 de 2009, establece herramientas orientadas a garantizar la eficacia del procedimiento sancionatorio ambiental, fortaleciendo su carácter preventivo y correctivo.

SOBRE LA FORMULACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular*

cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo de o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25, modificada por la Ley 2387 de 2024: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

DETERMINACIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS NORMAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS.

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

Lo anterior en contravención a lo estipulado en la Ley 99 de 1993:

ARTICULO 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)"

En esta etapa procesal resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual establece que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos, debiendo individualizar claramente la conducta investigada, las normas presuntamente infringidas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Cargos

Una vez revisadas las actuaciones desplegadas en el expediente sancionatorio EXP 2016-029, y de acuerdo con

el análisis de la documentación obrante en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor JORGE TAPIAS CORREA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 84.069.162, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

ÚNICO CARGO

a) Acción u omisión: aprovechamiento forestal no autorizado.

b) Temporalidad: De acuerdo con la información obrante en el expediente 2016-029, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

- Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Se tendrá como fecha de inicio, el día 8 de julio de 2016, día que se emitió el Auto No. 296 del 2016, mediante el cual se inició por primera vez la investigación.

c) Lugar: Corregimiento de la Ventura – Municipio de Magangué – Bolívar.

d) Pruebas:

- Auto No. 296 del 8 de julio de 2016
- Auto No. 045 del 1 de febrero de 2016
- Concepto Técnico No. 047 del 13 de abril del 2016

Respecto a las causales de agravación estipuladas en Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 7 de la Ley 1333 de 2009:

“Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

3. Cometer la infracción para ocultar otra.

4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos”.*

En la presente investigación se puede observar que la Circunstancia AGRAVADA por que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, infracción estipulada en el numeral 2° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024

Que la norma anteriormente mencionada establece el Derecho que tiene el investigado para presentar descargos en el artículo 25, de la siguiente manera:

“25) Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. (...)”

En cumplimiento del **principio del debido proceso**, se garantiza el derecho de defensa del señor TAPIAS CORREA, permitiéndole presentar descargos y solicitar pruebas conforme a lo dispuesto en la **Ley 1333 de 2009** y la **Ley 1437 de 2011**, reconociendo además la **presunción de inocencia**, lo que implica que podrá demostrar dentro del proceso su cumplimiento o las razones que justifiquen su conducta. En aplicación del **principio de legalidad**, la formulación de cargos se fundamenta en las normas ambientales vigentes, asegurando que el procedimiento se ajuste a derecho, y destacando la **proporcionalidad de las sanciones**, de manera que cualquier medida impuesta deberá ser adecuada y proporcional al daño ambiental causado. Conforme al **principio de buena fe**, se presume que el señor TAPIAS CORREA ha actuado en cumplimiento de sus obligaciones, otorgándole la oportunidad de justificar su actuación, y garantizando que solo se impondrán sanciones si se demuestra efectivamente el incumplimiento de los requerimientos ambientales. En virtud del **principio de moralidad**, la actuación de la **CSB** responde a la necesidad de proteger el interés general y garantizar la gestión ambiental responsable, evitando cualquier arbitrariedad en la aplicación de la norma, con el objetivo no solo de sancionar, sino también de fomentar el cumplimiento de la normatividad ambiental por parte del indiciado.

Finalmente, frente a los elementos subjetivos, culpa y dolo, en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, estos se presumen en materia ambiental, por lo cual, el investigado será sancionado definitivamente si no los desvirtúa.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad. Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso; y analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada Ley, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“(...) Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*

2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cuando del análisis del expediente se advierta mérito suficiente para continuar con la actuación, la autoridad ambiental competente deberá proceder a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, acto que debe ser debidamente motivado y sustentado en los hechos y en las normas aplicables.

Del estudio integral del expediente No. 2016 - 029, se observa que el señor JORGE TAPIAS CORREA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 84.069.162, no contaba a la fecha del inicio de la investigación con el permiso para el aprovechamiento forestal de Cincuenta y Tres (53) individuos arbóreos de especie nativa Roble, exigido por la ley.

La **ausencia de dicho permiso** implica una **conducta infractora** en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y a lo establecido en el artículo 2.2.1.1. 7.1. del decreto 1076 del 2015.

En atención al principio de **tipicidad**, la conducta atribuida al señor TAPIAS CORREA se adecúa a una infracción ambiental prevista en norma y no meramente en disposiciones de carácter sectorial o técnico, cumpliendo con los requisitos para la formulación del pliego de cargos establecidos en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General de la CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos al señor JORGE TAPIAS CORREA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 84.069.162, por los hechos que a continuación se esbozan:

CARGO ÚNICO: al señor JORGE TAPIAS CORREA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 84.069.162, correspondiente a la infracción al régimen de protección de la flora silvestre, consistente en el aprovechamiento forestal no autorizado de cincuenta y tres (53) individuos arbóreos de especie nativa de roble, conducta tipificada en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, al haberse realizado la remoción de la cobertura vegetal sin contar con la resolución de aprovechamiento forestal expedida por esta autoridad, en contravención a lo dispuesto la Ley 1333 de 2009, modificada mediante la ley 2387 del 2024 y lo establecido en el artículo 2.2.1.1. 7.1. Del decreto 1076 del 2015.

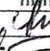


ARTÍCULO SEGUNDO: el señor JORGE TAPIAS CORREA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 84.069.162, podrá directamente o a través de apoderado, presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y conducentes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, al señor JORGE TAPIAS CORREA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.130.949.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB.

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Omar Cuello Posada	Contratista	
Revisó	Gazarit Gastelbondo	Profesional Especializado CSB	
Aprobó	Sandra Díaz Pineda	Secretaría General CSB	
EXP	2016 – 029		